PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVI | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 11 DEL AÑO 2024. | No. 19

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1882.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, BENEMÉRITO IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024..... **PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1924.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO IXHUATÁN, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024..... **PÁG. 12**

DECRETO NÚM. 2139.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024..... **PÁG. 23**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1882

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. -Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

VI. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

V. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

VII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

VIII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

IX. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

X. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIV. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XV. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XVI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XVII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XVIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XIX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIII. **Mts:** Metros;

XXIV. **M2:** Metro cuadrado;

XXV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXVI. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXVIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXIX. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXX. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XXXII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXV. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XXXVI. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XXXVII. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXVIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así Como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así Como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;
   a) En efectivo; y
   b) En especie;
II. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso Estimado en pesos
Total	10,422,904.64
IMPUESTOS	29,065.23
Impuestos sobre los ingresos	1,500.00
Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	27,565.23
Impuesto Predial	27,565.23
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,026.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,026.00
Saneamiento	1,026.00
DERECHOS	360,895.53
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	32,000.00
Mercados y Comercios en Vía Pública	1,000.00
Panteones	31,000.00
Rastro	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	328,895.53
Aseo Público	7,400.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,000.00
Licencias y Permisos	5,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	3,000.00
Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	10,000.00
Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	300,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	2,495.53
PRODUCTOS	195,239.47
Productos	195,239.47
Arrendamiento de Bienes Muebles	191,238.47
Productos Financieros del Ramo 28	1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
Productos Financierós del Fondo IV	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	778,429.51
Derivado del sistema sancionatorio municipal	778,429.51
Multas	45,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	8,429.51
Donativos	725,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	9,058,248.90
Participaciones	2,700,711.04
Fondo General de Participaciones	1,659,802.26
Fondo de Fomento Municipal	797,189.68
Fondo Municipal de Compensación	34,554.65
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	26,538.51
ISR sobre Salarios	51,300.00
Participaciones por Impuestos Especiales	23,737.53
Fondo de Fiscalización y Recaudación	86,820.12
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	11,236.75
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	7,520.58
Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	2,010.96
Aportaciones	6,357,537.86
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	5,385,129.26
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	972,406.60
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11.-La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en Ellas.

Artículo 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 14.- Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15.-Son sujetos de Este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rústico	1UMA

Artículo 17.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán en una sola exhibición, en la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 26. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación, y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 27.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derecho dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 28. - La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 29.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 30.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 31.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Artículo 32.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, a la comercialización y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 33. - La base para recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 34. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Vendedores Ambulantes	50.00	Evento
II. Puestos semifijos en mercados construidos	200.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 35. - Es objeto de Este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de Cadáveres en el Municipio.

Artículo 36.- Son sujetos obligados al pago de Este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior

Artículo 37.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera Del Municipio.	1,000.00	Evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	200.00	Evento
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	1,000.00	Evento
d) Derechos de panteón	100.00	Anual

II. - Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Mantenimiento en general de los panteones	100.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 38. - Es objeto de Este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 39. - Son sujetos obligados al pago de Este derecho, las personas físicas o morales que Soliciten los servicios de rastro

Artículo 40. - El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se Causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso de piso	50.00	Por dia y cabeza de
II. Introducción y compra-venta de Ganado	50.00	Por Evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 41. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 42.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 43. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público

I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Artículo 44. - El pago de Este derecho se efectuará:

En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma mensual por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Recolección de basura en casa habitación	200.00

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 45. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 46. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 47. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota En Pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	50.00
II.- Constancias certificadas solicitadas por los ciudadanos.	50.00
III.- Constancia de transporte de Ganado.	50.00
IV. Constancia de buena conducta.	50.00

Artículo 48.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de Alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 49. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 50. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que
soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las
mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 51. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al Otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la Reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota En Pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción	500.00
b) Alineación y uso de suelo	500.00
c) Descarga / uso de vía pública	500.00

Artículo 52.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos Relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, Cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Agua Potable

Artículo 53.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza en Municipio por el Consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 54. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas y morales poseedoras de inmuebles a título de dueños o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciben estos servicios.

Artículo 55.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Toma	100.00	Evento
II. Suministro de Agua Potable	Toma	50.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Toma	1, 500.00	Evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Toma	300.00	Evento

Sección Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 56 -Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,500.00

Artículo 57.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 58- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 59.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 60.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota (Inicio) en	Refrendo Cuota (Anual) en
I. Comercial: a) Tiendas Misceláneas	500.00	200.00
II. Servicios: a) Cabañas	500.00	200.00
b) Comedores	500.00	200.00

Sección Segunda. Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 62.- El permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 63.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a los que se refiere en artículo anterior.

Artículo 64.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	200.00	Por día
II. Máquina infantil con o sin premio	200.00	Por día
III. Mesa de futbolito	200.00	Por día
IV. Juegos mecánicos	200.00	Por día

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

Sección Primera. Arrendamiento de bienes muebles

Artículo 65. – El municipio obtendrá ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Revolvedoras	400.00	Diarios

CAPÍTULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos financieros del Ramo 28

Artículo 66.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Ramo 28.

Sección Segunda. Productos financieros del Fondo III

Artículo 67.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Ramo 33 Fondo III.

Sección Tercera. Productos financieros del Fondo IV

Artículo 68.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Ramo 33 Fondo IV.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 69.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de los Convenios Federales, que pudieran aperturarse a favor del municipio.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 70.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de los Convenios Estatales, que pudieran aperturarse a favor del municipio.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 71.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de los Convenios Particulares, que pudieran aperturarse a favor del municipio.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 72.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de los Recursos Fiscales y Propios del municipio.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 73.- EL Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Falta de respeto a la autoridad municipal en ejercicio de sus funciones (comunitaria/auxiliar).	500.00
II. Orinar y/o defecar en la vía pública.	500.00
III. Tirar basura en la vía pública.	500.00
IV. Quema de basura (desechos inorgánicos y plásticos).	500.00
V. Mal uso de agua potable.	500.00
VI. Incumplimiento de reglamento de panteones.	500.00
VII. Mantener relaciones sexuales en la vía pública, vehículos o predios.	500.00

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Primera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 74.- Se considera aprovechamientos por las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyen obra pública.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 75.- El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas y morales.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 76. -El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, Como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General para Participaciones

Artículo 77.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo General de Participaciones de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 78.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fomento Municipal de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones.

Artículo 79.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal de Compensaciones de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel.

Artículo 80.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios.

Artículo 81.- El municipio percibirá ingresos por concepto del I.S.R. sobre salarios de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales.

Artículo 82.- El municipio percibirá ingresos por concepto del I.S.R sobre salarios de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Artículo 83.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fiscalización y Recaudación de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

Artículo 84.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Artículo 85.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 86.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 87. -El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 88. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 89. - El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 90. - El Municipio recibe ingresos por financiamiento u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Incentivar a los contribuyentes con facilidades de pago (descuentos por pronto pago)	Incrementar la recaudación en relación con el ejercicio inmediato anterior
Ser una Hacienda Municipal altamente productiva en el manejo y administración de sus finanzas que permita realizar importantes proyectos e inversiones, consolidando con ello un municipio más próspero y con mayores oportunidades de desarrollo para los ciudadanos	Gestionar el equipo y capacitación necesarios en tecnologías de automatización en el manejo de padrones en las diferentes áreas generadoras de ingresos del municipio.	Optimizar los servicios de cobranza por parte de la Tesorería Municipal a través de una correcta aplicación de la Ley de Ingresos.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		

ANEXO II

Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto			2024	2025
1		Ingresos de Libre Disposición	4,065,366.78	4,065,366.78
	A	Impuestos	29,065.23	29,065.23
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.0	0.0
	C	Contribuciones de Mejoras	1,026.00	1,026.00
	D	Derechos	360,895.53	360,895.53
	E	Productos	195,239.47	195,239.47
	F	Aprovechamientos	778,429.51	778,429.51
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.0	0.0
	H	Participaciones	2,681,953.71	2,681,953.71
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	18,757.33	18,757.33
	J	Transferencias y Asignaciones	0.0	0.0
	K	Convenios	0.0	0.0
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.0	0.0
2		Transferencias Federales Etiquetadas	6,357,537.86	6,357,537.86
	A	Aportaciones	6,357,535.86	6,357,535.86
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.0	0.0
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.0	0.0
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.0	0.0
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.0	0.0
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
4		Total de Ingresos Proyectados	10,422,904.64	10,422,904.64
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.0	0.0
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.0	0.0
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.0	0.0
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.				

ANEXO III

Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto			2022	2023
1.		Ingresos de Libre Disposición	2,778,523.50	3,962,345.84
	A	Impuestos	40,861.03	28,328.69
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.0	0.0
	C	Contribuciones de Mejoras	0.0	1,000.00
	D	Derechos	230,170.00	351,750.03
	E	Productos	64,150.16	190,291.89
	F	Aprovechamiento	197,363.31	758,703.23
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.0	0.0
	H	Participaciones	2,233,662.00	2,613,990.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	12,317.00	18,282.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.0	0.0
	K	Convenios	0.0	0.0
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.0	0.0
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	34,663,068.81	6,196,428.72
	A	Aportaciones	5,063,068.81	6,196,428.72
	B	Convenios	29,600,000.00	0.0
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.0	0.0
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.0	0.0
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.0	0.0
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.0	0.0
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
4.		Total de Resultados de Ingresos	37,441,592.31	10,158,774.56
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.0	0.0
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.0	0.0
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.0	0.0

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			10,422,904.64
INGRESOS DE GESTIÓN			1,364,655.74
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	29,065.23
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	27,565.23
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,026.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,026.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	360,895.53
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	328,895.53
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	195,239.47
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	195,239.47
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	778,429.51
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	778,429.51
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	9,058,248.90
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,700,711.04
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,659,802.26
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	797,189.68
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	34,554.65
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	26,538.51
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	51,300.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	23,737.53
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	86,820.12
Impuestos sobre Automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,236.75
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	7,520.58
Impuesto sobre la Renta del Articulo 126	Recursos Federales	Corrientes	2,010.96
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,357,535.86
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,385,129.26
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	972,406.60
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.0
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.0
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.0
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.0
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.0
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.0
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.0

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	$ 10,422,904.64	$ 958,327.37	$ 958,327.37	$ 958,327.37	$ 958,327.37	$ 958,327.37	$ 958,327.37	$ 958,327.37	$ 958,327.37	$ 958,327.37	$ 958,327.37	$ 419,814.46	$ 419,814.46
Impuestos	$ 29,065.23	$ 2,422.10	$ 2,422.10	$ 2,422.10	$ 2,422.10	$ 2,422.10	$ 2,422.10	$ 2,422.10	$ 2,422.10	$ 2,422.10	$ 2,422.10	$ 2,422.10	$ 2,422.10
Impuestos sobre el Ingresos	$ 1,500.00	$ 125.00	$ 125.00	$ 125.00	$ 125.00	$ 125.00	$ 125.00	$ 125.00	$ 125.00	$ 125.00	$ 125.00	$ 125.00	$ 125.00
Impuestos sobre el Patrimonio	$ 27,565.23	$ 2,297.10	$ 2,297.10	$ 2,297.10	$ 2,297.10	$ 2,297.10	$ 2,297.10	$ 2,297.10	$ 2,297.10	$ 2,297.10	$ 2,297.10	$ 2,297.10	$ 2,297.10
Contribuciones de mejoras	$ 1,026.00	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50
Contribución de mejoras por Obras Públicas	$ 1,026.00	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50	$ 85.50
Derechos	$ 360,895.63	$ 30,074.63	$ 30,074.63	$ 30,074.63	$ 30,074.63	$ 30,074.63	$ 30,074.63	$ 30,074.63	$ 30,074.63	$ 30,074.63	$ 30,074.63	$ 30,074.63	$ 30,074.63
Derechos por el uso que se le otorgue a bienes de Dominio Público	$ 30,000.00	$ 2,500.00	$ 2,500.00	$ 2,500.00	$ 2,500.00	$ 2,500.00	$ 2,500.00	$ 2,500.00	$ 2,500.00	$ 2,500.00	$ 2,500.00	$ 2,500.00	$ 2,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	$ 329,895.63	$ 27,497.96	$ 27,497.96	$ 27,497.96	$ 27,497.96	$ 27,497.96	$ 27,497.96	$ 27,497.96	$ 27,497.96	$ 27,497.96	$ 27,497.96	$ 27,497.96	$ 27,497.96
Productos	$ 195,239.47	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96
Productos	$ 195,239.47	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96	$ 16,269.96
Aprovechamientos	$ 778,428.51	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13
Derivados del sistema tradicional municipal	$ 778,428.51	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13	$ 64,869.13
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	$ 9,058,248.90	$ 844,606.06	$ 844,606.06	$ 844,606.06	$ 844,606.06	$ 844,606.06	$ 844,606.06	$ 844,606.06	$ 844,606.06	$ 844,606.06	$ 844,606.06	$ 305,093.14	$ 305,093.14
Participaciones	$ 2,700,711.04	$ 225,059.25	$ 225,059.25	$ 225,059.25	$ 225,059.25	$ 225,059.25	$ 225,059.25	$ 225,059.25	$ 225,059.25	$ 225,059.25	$ 225,059.25	$ 225,059.25	$ 225,059.25
Fondo General de Participaciones	$ 1,659,800.28	$ 138,316.69	$ 138,316.69	$ 138,316.69	$ 138,316.69	$ 138,316.69	$ 138,316.69	$ 138,316.69	$ 138,316.69	$ 138,316.69	$ 138,316.69	$ 138,316.69	$ 138,316.69
Fondo de Fomento Municipal	$ 797,189.68	$ 66,432.47	$ 66,432.47	$ 66,432.47	$ 66,432.47	$ 66,432.47	$ 66,432.47	$ 66,432.47	$ 66,432.47	$ 66,432.47	$ 66,432.47	$ 66,432.47	$ 66,432.47
Fondo Municipal de Compensación	$ 34,554.65	$ 2,879.55	$ 2,879.55	$ 2,879.55	$ 2,879.55	$ 2,879.55	$ 2,879.55	$ 2,879.55	$ 2,879.55	$ 2,879.55	$ 2,879.55	$ 2,879.55	$ 2,879.55
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolinas y Diesel	$ 26,536.51	$ 2,211.54	$ 2,211.54	$ 2,211.54	$ 2,211.54	$ 2,211.54	$ 2,211.54	$ 2,211.54	$ 2,211.54	$ 2,211.54	$ 2,211.54	$ 2,211.54	$ 2,211.54
ISR Sobre Salarios	$ 51,300.00	$ 4,275.00	$ 4,275.00	$ 4,275.00	$ 4,275.00	$ 4,275.00	$ 4,275.00	$ 4,275.00	$ 4,275.00	$ 4,275.00	$ 4,275.00	$ 4,275.00	$ 4,275.00
Participaciones por Impuestos Estatales	$ 23,737.52	$ 1,978.13	$ 1,978.13	$ 1,978.13	$ 1,978.13	$ 1,978.13	$ 1,978.13	$ 1,978.13	$ 1,978.13	$ 1,978.13	$ 1,978.13	$ 1,978.13	$ 1,978.13
Fondo de Fiscalización y Recaudación	$ 86,820.12	$ 7,235.01	$ 7,235.01	$ 7,235.01	$ 7,235.01	$ 7,235.01	$ 7,235.01	$ 7,235.01	$ 7,235.01	$ 7,235.01	$ 7,235.01	$ 7,235.01	$ 7,235.01
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	$ 11,236.72	$ 936.43	$ 936.43	$ 936.43	$ 936.43	$ 936.43	$ 936.43	$ 936.43	$ 936.43	$ 936.43	$ 936.43	$ 936.43	$ 936.43
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	$ 7,520.58	$ 626.72	$ 626.72	$ 626.72	$ 626.72	$ 626.72	$ 626.72	$ 626.72	$ 626.72	$ 626.72	$ 626.72	$ 626.72	$ 626.72
Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	$ 2,010.96	$ 167.58	$ 167.58	$ 167.58	$ 167.58	$ 167.58	$ 167.58	$ 167.58	$ 167.58	$ 167.58	$ 167.58	$ 167.58	$ 167.58
Aportaciones	$ 6,357,535.86	$ 619,546.81	$ 619,546.81	$ 619,546.81	$ 619,546.81	$ 619,546.81	$ 619,546.81	$ 619,546.81	$ 619,546.81	$ 619,546.81	$ 619,546.81	$ 81,033.86	$ 81,033.88
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	$ 5,365,179.36	$ 538,512.93	$ 538,512.93	$ 538,512.93	$ 538,512.93	$ 538,512.93	$ 538,512.93	$ 538,512.93	$ 538,512.93	$ 538,512.93	$ 538,512.93	$ -	$ -
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del DF	$ 972,356.50	$ 81,033.88	$ 81,033.88	$ 81,033.88	$ 81,033.88	$ 81,033.88	$ 81,033.88	$ 81,033.88	$ 81,033.88	$ 81,033.88	$ 81,033.88	$ 81,033.88	$ 81,033.88
Convenios	$ 2.00	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 2.00	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
Programas Federales	$ 1.00	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 1.00	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
Programas Estatales	$ 1.00	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 1.00	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
Fondos Distintos de Aportaciones	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
Transferencias y Asignaciones	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
Pensiones y Jubilaciones	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
Ingresos derivados de Financiamiento	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
Financiamiento Interno	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de Febrero de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matias**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 22 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1924

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO IXHUATÁN, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. -Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

II. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

V. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

X. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XIV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVI. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XVIII. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XIX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XX. **Estímulos Fiscales:** prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad.

XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVI. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVIII. **Municipio:** el municipio de San Francisco Ixhuatán, distrito de Juchitán, Oaxaca

XXIX. **m:** Metros;

XXX. **m^2:** Metro cuadrado;

XXXI. **m^3:** Metro cúbico;

XXXII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXIV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXV. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXVI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXVII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XXXVIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXIX. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XL. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLI. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIII. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

XLIV. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLV. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

XLVI. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

XLVII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo,

b) En especie;

c) Transferencia bancaria

d) Cheque

II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Artículo 9.- El Ayuntamiento mediante resolución de carácter general podrá:

I. Condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar en el Municipio o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, una rama de actividad o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias; y

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago de las contribuciones, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Artículo 10.- El Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, durante la vigencia de la presente Ley, y por mayoría calificada del Cabildo, podrá otorgar facilidades administrativas o emitir resoluciones de condonaciones parciales o totales en el pago de contribuciones a favor de las personas físicas, morales y/o unidades económicas que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Artículo 11.- Para el Ejercicio Fiscal 2023 se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERISTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
IMPUESTOS			
Predial	Jubilados, pensionados, pensionistas, personas de la tercera edad (INAPAM) y discapacitados.	Enero a diciembre 50%	• Estar al corriente en los pagos de todas las contribuciones a las que sea sujeto. • Hacer el pago de manera anualizada. El descuento se realizará siempre cuando el inmueble sea de su propiedad. Cumplir con los requisitos que indique la Tesorería Municipal.
Agua potable	Jubilados, pensionados, pensionistas, personas de la tercera edad (INAPAM) y discapacitados.	Enero a diciembre 50%	• Estar al corriente en los pagos de todas las contribuciones a las que sea sujeto. • Hacer el pago de manera anualizada. El descuento se realizará siempre cuando el inmueble sea de su propiedad. Cumplir con los requisitos que indique la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. - En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024	(En Pesos)
IMPUESTOS	155,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	140,000.00
Predial	140,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	15,000.00
Traslación de Dominio	15,000.00
DERECHOS	2,636,366.24
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	31,200.00
Mercados	20,000.00
Panteones	1,200.00
Rastro	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,605,166.24
Alumbrado Público	487,646.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	25,000.00
Licencias y Permisos	16,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	44,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,800,000.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	38,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	130,820.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	63,200.24
PRODUCTOS	40,025.00
Productos	40,025.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	40,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	20.00
Productos Financieros del Fondo III	1.00
Productos Financieros del Fondo IV	1.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	0.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	6,004.00
Derivados del sistema sancionatorio municipal	6,000.00
Multas	6,000.00
Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al municipio	3.00
Derivados de recursos transferidos al municipio	3.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	39,252,646.34
Participaciones	15,351,244.16
Fondo General de Participaciones	9,852,482.00
Fondo de Fomento Municipal	3,858,322.00
Fondo Municipal de Compensaciones	301,980.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	215,223.00
I.S.R. sobre salarios	433,394.16
Participaciones por Impuestos Especiales	121,065.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	479,793.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	60,768.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	17,872.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	10,345.00
Aportaciones	23,901,400.18
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	15,434,165.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	8,467,235.18
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	42,090,041.58

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 13. - Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraido a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro titulo similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 14. - Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 15. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 16. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 17. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 18. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un estímulo fiscal del 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 19. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 20. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 21. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 23. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 24. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 25. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 26. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 27. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 28. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m²	5.00	Diaria
II. Vendedores ambulantes o esporádicos chicos hasta 1m²	30.00	Diaria
III. Vendedores ambulantes o esporádicos de 1.1m² hasta 5m²	40.00	Diaria
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos de 5m² en adelante.	50.00	Diaria

Sección Segunda. Panteones

Artículo 29. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 30. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)
a) Servicios de inhumación	600.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 32. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 33. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 34. - El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Matanza de:		
a) Ganado Bovino (Por cabeza)	25.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 35.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

Artículo 36. - El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 37. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 38. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 39. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA (en pesos)
MENSUAL	10.95
BIMESTRAL	20.90

El derecho por el servicio de alumbrado público se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo de pago correspondiente; pudiendo facilitar la Tesorería Municipal, el pago por anualidad anticipada, junto con el pago del Impuesto Predial.

Artículo 40. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 41. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 42. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 43. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (En pesos)
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, identidad, bajos recursos, soltería, inexistencia de matrimonio, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la tesorería, de morada conyugal.	50.00
II. Medición de la superficie de un predio urbano.	200.00
III. Apeo, deslinde y croquis	200.00
IV. Constancia de posesión.	100.00
V. Subdivisión de predios.	200.00
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble.	300.00

Artículo 44. - Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 45. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 46.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 47. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m².	10.00
II. Asignación de número oficial a predios.	10.00
III. Alineación y uso de suelo por m².	5.00
IV. Por renovación de licencias de construcción.	500.00
V. Fusión de predios.	10.00
VI. Autorización para rupturas de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfaltico y pavimento con concreto hidráulico.	500.00
VII. Licencia de construcción por m².	10.00
VIII. Aviso de terminación de obra.	5% del costo de la licencia de construcción.

Artículo 48. - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 49. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición (pesos)	Refrendo Anual (pesos)
II. COMERCIAL	-	-
a) Abarrotes	800.00	350.00
b) Papelería	500.00	350.00
c) Pollería	500.00	350.00
d) Casa de materiales	1,500.00	700.00
e) Tortillerías	1,500.00	500.00
f) Restaurantes	1,500.00	500.00
g) Veterinarias y agro servicios.	1,500.00	400.00
h) Farmacia.	1,500.00	400.00
i) Tiendas departamentales de cadena nacional e internacional.	40,000.00	15,000.00
j) Empresas de agua purificada	15,000.00	2,000.00
k) Empresas gasolineras, gas doméstico, y de carburación.	30,000.00	15,000.00
l) Verdulería.	500.00	300.00
m) Peletería	2,000.00	350.00
n) Mueblería	1,500.00	1,000.00
o) Zapatería	500.00	350.00
p) Empacadora de Mango	40,000.00	10,000.00
III. SERVICIOS	-	-
a) Empresas de centrales camioneras	7,000.00	3,000.00
b) Empresas de televisión por cable.	8,000.00	2,000.00
c) Hoteles	2,000.00	500.00
d) Lavandería	800.00	350.00
e) Lava autos	800.00	350.00
f) Peluquería	250.00	200.00
g) Estética	250.00	200.00
h) Estudio fotográfico	350.00	200.00
i) Ciber	250.00	200.00
j) Balconearía	1,500.00	200.00
k) Laboratorio	1,500.00	400.00
l) Taller de reparación de celulares.	800.00	200.00
m) Funeraria.	3,000.00	500.00
n) Vulcanizadora.	800.00	350.00
o) Taller de refacciones	800.00	300.00
p) Taller mecánico	1,500.00	350.00
q) Marisquería.	1,500.00	350.00
r) Instalación de antenas de servicio internet	40,000.00	10,000.00

Artículo 50. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 51. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que solicite la Tesorería.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 52. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
a) Bodegas de centros de distribución de bebidas alcohólicas.	2,100,000.00
b) Cantinas.	500.00

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
a) Bodegas de centros de distribución de bebidas alcohólicas.	1,800,000.00
b) Cantinas.	500.00

Artículo 53. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

Artículo 54.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 55.- El derecho sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónico, electromecánicos accionados por monedas o fichas, mesas de juego activas por motores eléctricos se determinará y pagará en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 56. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (En pesos)	Periodicidad
a) Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	35,000.00	Anual

II. Vendedores ambulantes:

Concepto	Cuota por M2 (En pesos)	Periodicidad
a) Vendedores ambulantes.	100.00	Por evento

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. La tesorería se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere los artículos anteriores antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 59. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición (en pesos)	Refrendo (en pesos)
a) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	500.00	300.00

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Sección Octava. Agua Potable

Artículo 61. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (pesos)	Periodicidad
a) Suministro de agua potable.	Uso domestico	20.00	Mensual
b) Suministro de agua potable	Uso comercial	100.00	Mensual
c) Conexión a la red de agua potable	Uso comercial	500.00	Por evento
d) Conexión a la red de agua potable	Uso domestico	300.00	Por evento
e) Reconexión a la red de agua potable	Uso domestico	100.00	Por evento
f) Cambio de usuario	Uso domestico	100.00	Por evento
g) Baja de padrón.	Uso domestico	100.00	Por evento

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 63. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00
II. Renovación al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 64. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 65. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 66. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I.-Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles

Los pagos antes descritos, deberán hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes inmuebles de dominio privado del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de espacio para antena repetidora.	40,000.00	Anual

Artículo 69. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes inmuebles de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 70. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 71. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 72. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 73. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe

de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta: Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 74. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 75. -El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL.

Sección Única. Multas

Artículo 76. Se consideran multas por las faltas administrativas que cometen los ciudadanos a su bando de policía y buen gobierno.

El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Mantener relaciones sexuales en vía pública, vehículos o predios.	1,000.00
II. Insultos a la autoridad y/o cuerpos policiales en uso de sus funciones.	1,000.00
III. Orinar y/o defecar en vía pública	1,000.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	1,000.00
V. Manejar en estado de ebriedad	1,500.00

Serán objeto de cobro las demás faltas administrativas previstas en el Bando de Policía y Gobierno, de acuerdo a los montos establecidos en el mismo.

CAPÍTULO II
DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Sección Única. Derivados de Recursos Transferidos Al Municipio

Artículo 77. El municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, atendiendo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

Artículo 78. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 79.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de cesiones, herencias, legados y donaciones que serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 80.- El Municipio percibirá Aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 81.- El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 82.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 83.- El municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Artículo 84.- Los aprovechamientos a que se refiere esta sección, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 85. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 86.- El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo General de Participaciones previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 87.- El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo de Fomento Municipal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 88. - El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo Municipal de Compensaciones previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 89. - El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 90.- El Municipio percibirá ingresos derivados del I.S.R sobre salarios previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 91. - El Municipio percibirá ingresos derivados del fondo de Participaciones por Impuestos Especiales previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 92. - El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo de Fiscalización y Recaudación previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 93. - El Municipio percibirá ingresos derivados del fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la

adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 94. - El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 95. -El Municipio percibirá ingresos derivados del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 96.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 97. - El Municipio percibirá recursos derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX

Artículo 98.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 99.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 100. - El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 101. - El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO IXHUATÁN, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 3% en la recaudación
Recuperación de pagos de Ingresos de ejercicios anteriores.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos de contribuyentes morosos.	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores.
Sistematización de Procesos y Actividades de la oficina de la Tesorería	Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los Ingresos Propios Municipales	Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la Recaudación en un 15%
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
	Concepto	2024	2025
1	**Ingresos de Libre Disposición**	**$18,188,639.40**	**$18,970,750.90**
A	Impuestos	$155,000.00	$161,665.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	$0.00	$0.00
D	Derechos	$2,636,366.24	$2,749,729.99
E	Productos	$40,025.00	$41,746.08
F	Aprovechamientos	$6,004.00	$6,262.17
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
H	Participaciones	$15,351,244.16	$16,011,347.66
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
J	Transferencias	$0.00	$0.00
K	Convenios	$0.00	$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$23,901,402.18**	**$24,929,162.47**
A	Aportaciones	$23,901,400.18	$24,929,160.39
B	Convenios	$2.00	$2.09
C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamientos**		-
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4	**Total de Ingresos Proyectados**	$42,090,041.58	$43,899,913.37
Datos informativos		-	-
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			
3. Ingresos Derivados de Financiamiento			
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito Juchitán			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	$17,086,285.24	$17,655,271.56
A	Impuestos	$359,894.18	$94,818.28
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	$0.00	$0.00
D	Derechos	$787,380.47	$155,844.44
E	Productos	$101,978.59	$167.51
F	Aprovechamiento	$100,800.00	$1,651,740.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
H	Participaciones	$15,736,232.00	$15,752,701.33
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	$0.00	$0.00
K	Convenios	$0.00	$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2	**Transferencias Federales Etiquetadas**	$20,537,317.84	$23,901,400.18
A	Aportaciones	$20,537,317.84	$23,901,400.18
B	Convenios	$0.00	$0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	$0.00	$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4	**Total de Resultados de Ingresos**	$37,623,603.08	$41,556,671.74
Datos Informativos		-	-
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			
3.Ingresos Derivados de Financiamiento			
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**$42,090,041.58**
INGRESOS DE GESTIÓN			**$2,837,395.24**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$155,000.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$140,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$15,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**$0.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$2,636,366.24**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$31,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$2,605,166.24
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$40,025.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$40,025.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$6,004.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$6,003.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	$1.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	$0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$39,252,646.34**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$15,351,244.16**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$9,852,482.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$3,858,322.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	$301,980.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	$215,223.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	$0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	$0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$443,739.16
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$121,065.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$479,793.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$60,768.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$17,872.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$23,901,400.18**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$15,434,165.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX	Recursos Federales	Corrientes	$8,467,235.18
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**$2.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	**$0.00**
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$0.00**
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	**$0.00**
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	$0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	**$0.00**
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	$0.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	$42,090,041.58	$3,764,739.35	$3,764,739.35	$3,764,739.35	$3,764,740.35	$3,764,740.35	$3,764,739.35	$3,764,739.35	$3,764,740.35	$3,764,739.35	$3,764,739.35	$2,221,322.85	$2,221,322.23
Impuestos	$155,000.00	$12,916.66	$12,916.66	$12,916.66	$12,916.66	$12,916.66	$12,916.66	$12,916.66	$12,916.66	$12,916.66	$12,916.66	$12,916.66	$12,916.74
Impuestos sobre los Ingresos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	$140,000.00	$11,666.66	$11,666.66	$11,666.66	$11,666.66	$11,666.66	$11,666.66	$11,666.66	$11,666.66	$11,666.66	$11,666.66	$11,666.66	$11,666.74
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$15,000.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00	$1,250.00
Accesorios de Impuestos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Contribuciones de mejoras	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Derechos	$2,636,366.24	$219,697.18	$219,697.18	$219,697.18	$219,697.18	$219,697.18	$219,697.18	$219,697.18	$219,697.18	$219,697.18	$219,697.18	$219,697.18	$219,697.26
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	$31,200.00	$2,600.00	$2,600.00	$2,600.00	$2,600.00	$2,600.00	$2,600.00	$2,600.00	$2,600.00	$2,600.00	$2,600.00	$2,600.00	$2,600.00
Derechos por Prestación de Servicios	$2,605,166.24	$217,097.18	$217,097.18	$217,097.18	$217,097.18	$217,097.18	$217,097.18	$217,097.18	$217,097.18	$217,097.18	$217,097.18	$217,097.18	$217,097.26
Accesorios de Derechos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Derechos no comprendidos la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidacion o pago	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Productos	$40,025.00	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.49
Productos	$40,025.00	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.41	$3,335.49
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Aprovechamientos	$6,004.00	$500.33	$500.33	$500.33	$501.33	$500.33	$500.33	$500.33	$500.33	$500.33	$500.33	$500.33	$499.37
Aprovechamientos	$6,003.00	$500.33	$500.33	$500.33	$500.33	$500.33	$500.33	$500.33	$500.33	$500.33	$500.33	$500.33	$499.37
Aprovechamientos Patrimoniales	$1.00	$0.00	$0.00	$0.00	$1.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidacion o pago	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	$39,252,646.34	$3,528,289.77	$3,528,289.77	$3,528,289.77	$3,528,289.77	$3,528,290.77	$3,528,289.77	$3,528,289.77	$3,528,290.77	$3,528,289.77	$3,528,289.77	$1,984,873.27	$1,984,873.37
Participaciones	$15,351,244.16	$1,279,270.34	$1,279,270.34	$1,279,270.34	$1,279,270.34	$1,279,270.34	$1,279,270.34	$1,279,270.34	$1,279,270.34	$1,279,270.34	$1,279,270.34	$1,279,270.34	$1,279,270.42
Aportaciones	$23,901,400.18	$2,249,019.43	$2,249,019.43	$2,249,019.43	$2,249,019.43	$2,249,019.43	$2,249,019.43	$2,249,019.43	$2,249,019.43	$2,249,019.43	$2,249,019.43	$705,602.93	$705,602.95
Convenios	$2.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$1.00	$0.00	$0.00	$1.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Incentivos derivados de la Colaboracion Fiscal	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Financiamiento interno	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

De conformidad con lo establecido en el articulo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de Febrero de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matias**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López Garcia**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2139

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **m:** Metros;

XXXII. **m^2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **m^3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementen los ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, para prestar más y mejores servicios públicos.	Realizar campañas de descuento invitando a la población para que realicen su pago atreves de perifoneo.	Incrementar la recaudación de los ingresos locales en un 15%
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. - En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024	(En Pesos)
IMPUESTOS	88,500.00
Impuestos sobre los ingresos	5,200.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	5,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	56,800.00
Predial	56,800.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	26,500.00
Traslación de Dominio	26,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	26,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	26,000.00
Saneamiento	26,000.00
DERECHOS	261,200.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	13,700.00
Mercados	6,500.00
Panteones	7,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	247,500.00
Alumbrado Público	57,300.00
Aseo Público	2,600.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	9,200.00
Licencias y Permisos	12,300.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	4,200.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	6,000.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	5,200.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	136,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	4,700.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	10,000.00
PRODUCTOS	800.00
Productos	800.00
Productos Financieros del Ramo 28	300.00
Productos Financieros del Fondo III	300.00
Productos Financieros del Fondo IV	200.00
APROVECHAMIENTOS	17,600.00
Aprovechamientos	17,600.00
Multas	13,500.00
Otros Aprovechamientos	4,100.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	11,880,004.46
Participaciones	4,895,830.00
Fondo General de Participaciones	3,196,130.00
Fondo de Fomento Municipal	1,231,792.00
Fondo Municipal de Compensaciones	61,561.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	51,716.00
Participaciones por Impuestos Especiales	42,958.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	160,940.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	18,761.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	8,178.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	2,794.00
Impuesto sobre Sueldos y Salarios	121,000.00
Aportaciones	6,984,172.46
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,230,047.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	1,754,125.46
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	12,274,104.46

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 13. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección única. Predial

Artículo 15. - Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 16. - Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 17. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Suelo urbano	192.44
Suelo rústico	96.22

Artículo 18. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.
Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 21. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 22. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 23. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 25. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección única. Saneamiento

Artículo 27. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 28. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 29. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 30. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Pavimentación de calles m²	200.00

Artículo 31. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 32. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 33. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 34. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 35. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 36. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	10.00	Por día
II.- Reapertura o apertura de puesto, local o caseta	10.00	Por día

Artículo 37. - El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Vendedores ambulantes o esporádicos	500.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 38. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 39. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.	200.00	Por evento
b) Las autorizaciones de uso de depósito de cadáveres	200.00	Por evento
c) Las autorizaciones de construcciones de monumentos	300.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 41.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 42.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 43. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 44. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 45. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma mensual con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura casa habitación	10.00	Por mes

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 46. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 47. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 48. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	100.00	Por constancia
II.- Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00	Por Constancia
III.- Constancia sobre la propiedad de Ganado para venta	100.00	Por Constancia
IV. - Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	50.00	Por Constancia
V.- Fotocopia certificada del registro de libro de Nacimiento que obra en el archivo municipal.	100.00	Por hojas que contenga el registro

Artículo 49. - Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 50. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 51. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 52. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de: a) Construcción m2	10.00	Por evento

Artículo 53. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: a) Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	10.00	Por permiso

Artículo 54. - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 55 - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
a) Tiendas de abarrotes misceláneas	250.00	Anual
b) Misceláneas, tiendas de abarrotes mayoristas y distribuidores	250.00	Anual
c) Alquileres de mesas, sillas, lonas, y mobiliarios de eventos sociales, Tiendas de aparatos eléctricos, tiendas de Artesanías, ropa típica, sobreros, de plásticos, de limpieza, puestos de barbacoa, y carnitas, boneterías, de ropa y bonetería, marmolerías, peletería, panadería, papelería, rostiera, forrajera	250.00	Anual
d) Carnicerías, cremerías y depósitos de refrescos, florerías, fruterías, juguerías y pollerías, tortillerías, vivero, zapatería, consultorio médico, cenaduría, carpintería, estéticas, funerarias, lavanderías, molinos de nixtamal.	250.00	Anual
e) Tiendas con venta de celulares, farmacias, ferreterías, materiales para la construcción, refaccionarias, tiendas de pinturas	500.00	Anual
f) Ferreterías, tiendas de materiales de construcción	500.00	Anual
g) Hostales y casa de hospedaje	500.00	Anual
h) Instituciones Bancarias	1,000.00	Anual
i) Terminal de Mototaxis, Vulcanizadoras, vidrierías, Taxis.	300.00	Anual
j) Terminal de suburban y Autobus	1,500.00	Anual

Artículo 56. – El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 57. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

II. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
a) Restaurante con venta de cerveza y vinos licores solo con alimentos	1,000.00	Anual
b) Misceláneas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00	Anual
c) Depósito de cerveza	1,000.00	Anual
d) Permisos temporales de comercialización de cerveza	1,000.00	Anual

III. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	PERIORICIDAD
a) Permisos temporales de comercialización de cerveza	500.00	Por día

Artículo 58. - El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 59. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de piso de para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 60. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. - Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	100.00	Por día
II. Aquinas con simulador para Uno o mas jugadores	100.00	Por día
III. Maquina infantile	100.0	Por día
IV. Mesa de futbolito	100.00	Por día
V. Mesa de Jockey	100.00	Por día
VI. Rueda de la fortuna, carrusel (por metro cuadrado)	10.00	Por día
VII. Expendio de Alimentos, puestos de ropa	100.00	Por día

Sección Octava. Agua Potable

Artículo 62. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
a) Conexión a la red de agua potable uso domestico	2,000.00	Por evento
b) Suministro de agua potable uso domestico	250.00	Anual
c) Suminitro de agua potable uso cormercial	500.00	Anual

Artículo 63. – Son Sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y coproprietarios de los inmuebles, personas físicas y morales poseedores de inmuebles a título de dueños o las que hayan adquirido derechos sobre el inmueble que reciben estos servicios.

Sección Novena. Sanitarios

Artículo 64. - Es objeto de este derecho el uso de los servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 65. - Son sujetos al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios sanitarios.

I. La prestación de servicios de sanitarios siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a).- Sanitario Público	5.00	Por evento

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 66. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	8,000.00	POR INSCRIPCION

Artículo 67. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 68. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Artículo 69.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; Así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto las que obtengan por convenios, programas federales o estatales que se deberán reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 70. - Se consideran ingresos conceptos los provenientes de las cuentas bancarias aperturadas a nombre Del Municipio por conceptos de cuentas productivas y cuentas de inversión.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 71. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 72. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 73. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO UNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 74. – El Municipio percibirá aprovechamientos por conceptos de Multas, derivado de la aplicación de leyes, así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma de forma especial por los que objetan un beneficio económico en relación a los bienes del dominio público distintos de contribuciones de ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y los ingresos derivados de financiamiento y de las que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación de participación municipal

Sección Primera. Multas

Artículo 75.- Se considerarán faltas administrativas las que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Buen Gobierno por los conceptos que se describen a continuación:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública (peleas, gritos por encontrase en estado de ebriedad)	900.00
II.-Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar o defecar)	200.00
III.- Tirar basura en vía publica	1,000.00
IV.-Grafiti	1,000.00
V.-Conducir en exceso de velocidad en zonas restringidas	500.00
VI.-Conducir a exceso de velocidad en estado de ebriedad	1,000.00
VII.-Obstrucción de la vía pública sin permiso	2,000.00
VIII.-Faltas a la moral (realizar en vías públicas relaciones sexuales, mostrar partes íntimas en vía publica	500.00
IX.-Insultos a la autoridad	800.00
X.-Mascotas sueltas en la vía pública que agredan a las personas	500.00
XI.-Agresiones por mascotas (por causar daños a terceros)	500.00
XII .- Desperdiciar el agua Potable	300.00
XIII .- Estacionarse en vía pública en doble sentido	200.00

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 76. - También obteniendo ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIORICIDAD
I. Arrendamiento de la maquinaria Retroexcavadora	650.00	Por hora dentro del Municipio
II. Arrendamiento de Camion tipo Volteo Lama	1,100.00	Por viaje dentro del Municipio
III. Arrendamiento de camión tipo Volteo Lama Clasificada	1,300.00	Por viaje dentro del Municipio
IV. Arrendamiento de camión tipo Volteo De Escombro	600.00	Por viaje dentro del Municipio
V. Renta de copiadora	2.00	Por copia fotostática
VI. Renta de copiadora	5.00	copia a color

Artículo 77. – Los aprovechamientos a que se refiere Este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles en un plazo no mayor a 72 horas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 78.- El Municipio percibe ingresos provenientes de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 79.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo General de Participaciones de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción I y artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 80.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo de Fomento Municipal de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción II y artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 81.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo Municipal de Compensaciones de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción IX y artículo 7A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 82.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción VIII y artículo 7B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 86.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción III y artículo 6A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 84.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo de Fiscalización y Recaudación de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción VII y artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 85.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción V y artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 86.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción VI y Artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 87.- La participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, distribuida a los Municipios de acuerdo a lo señalado en el artículo 6E de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. I.S.R. sobre salarios

Artículo 88.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto del Impuesto sobre la Renta que efectivamente enteren los Municipios a la Federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los Municipios con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales, de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción X y artículo 7C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 89.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 90.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación distribuido de acuerdo a lo señalado en el "Convenio para acordar la metodología, fuentes de información, mecanismo de distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y acciones para la planeación, operación y seguimiento del Fondo De Aportaciones para la Infraestructura Social, que forma parte del Ramo General 33, "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", suscrito entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaria de Bienestar, y el Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 91.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, distribuido de acuerdo a la formula señalada en los artículos 38 de la Ley de Coordinación Fiscal, y 22 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 92. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 93. – El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del gobierno Federal o gestión de prioridades en infraestructura de la comunidad.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 94. – El municipio percibirá ingresos como resultado de la celebración de convenios con el gobierno del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Incrementen los ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, para prestar más y mejores servicios públicos.	Realizar campañas de descuento invitando a la población para que realicen su pago a través de perifoneo.	Incrementar la recaudación de los ingresos locales en un 15%
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		

ANEXO II

Municipio de Tepelmeme Villa Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
	Concepto	2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	5,289,930.00	5,422,178.25
A	Impuestos	88,500.00	90,712.50
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	26,000.00	26,650.00
D	Derechos	261,200.00	267,730.00
E	Productos	800.00	820.00

F	Aprovechamientos	17,600.00	18,040.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	4,895,830.00	5,018,225.75
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**6,984,174.46**	**7,158,778.77**
A	Aportaciones	6,984,172.46	7,158,776.77
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	**Total de Ingresos Proyectados**	**12,274,104.46**	**12,580,957.02**
Datos informativos		----------	----------
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2022	2023
1	**Ingresos de Libre Disposición**	**5,197,941.11**	**4,243,339.66**
A	Impuestos	62,477.90	60,344.90
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	18,198.00	23,374.00
D	Derechos	169,278.76	197,092.00
E	Productos	289,204.95	118,639.76
F	Aprovechamiento	40,624.50	20,007.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	4,618,157.00	3,823,881.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	1.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**6,194,415.96**	**6,022,636.38**
A	Aportaciones	5,994,415.96	6,022,636.38
B	Convenios	200,000.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	**Total de Resultados de Ingresos**	**11,392,357.07**	**10,265,976.04**
Datos Informativos		----------	----------
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00
3.Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			
INGRESOS DE GESTIÓN			12,274,104.46
Impuestos	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**88,500.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,200.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	56,800.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	26,500.00
Contribuciones de mejoras	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**26,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	26,000.00
Derechos	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**261,200.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	13,700.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	247,500.00
Productos	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**800.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
Aprovechamientos	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**17,600.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	17,600.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**Recursos Federales**	**Corrientes**	**11,880,004.46**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,895,830.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,196,130.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,231,792.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	61,561.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	51,716.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	121,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	42,958.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	160,940.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	18,761.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	8,178.00
Impuesto Sobre la Renta del Art.126	Recursos Federales	Corrientes	2,794.00
Aportaciones	**Recursos Federales**	**Corrientes**	**6,984,172.46**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,230,047.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	1,754,125.46
Convenios	**Recursos Federales**	**Corrientes**	**2.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo V

Calendario de ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	12,274,104.46	440,310.83	1,124,110.36	1,124,210.36	1,124,210.36	1,124,210.36	1,124,210.36	1,124,210.36	1,128,810.36	1,123,161.36	1,123,161.36	1,125,560.36	587,938.03
Impuestos	88,500.00	7,300.00	7,300.00	7,300.00	7,300.00	7,300.00	7,300.00	7,300.00	11,000.00	5,900.00	5,900.00	7,300.00	7,300.00
Impuestos sobre los Ingresos	5,200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,200.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	56,800.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	5,900.00	5,900.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	26,500.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	1,300.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00
Contribuciones de mejoras	26,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	3,000.00	3,000.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	26,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	3,000.00	3,000.00
Derechos	261,200.00	21,625.00	21,625.00	21,625.00	21,625.00	21,625.00	21,625.00	21,625.00	21,725.00	22,025.00	22,025.00	22,025.00	22,025.00
Derechos por el uso goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	13,700.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,100.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00
Derechos por Prestación de Servicios	247,500.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00	20,625.00
Productos	800.00	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	50.00	50.00	50.00	50.00
Productos	800.00	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	50.00	50.00	50.00	50.00
Aprovechamientos	17,600.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	2,200.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00
Aprovechamientos	17,600.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	2,200.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	11,880,004.46	407,985.83	1,091,785.36	1,091,785.36	1,091,785.36	1,091,785.36	1,091,785.36	1,091,785.36	1,091,785.36	1,091,786.36	1,091,786.36	1,091,785.36	554,163.03
Participaciones	4,895,830.00	407,985.83	407,985.83	407,985.83	407,985.83	407,985.83	407,985.83	407,985.83	407,985.83	407,985.83	407,985.83	407,985.83	407,985.87
Aportaciones	6,984,172.46	0.00	683,799.53	683,799.53	683,799.53	683,799.53	683,799.53	683,799.53	683,799.53	683,799.53	683,799.53	683,799.53	146,177.16
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 3 de Abril de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matias**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA